

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Junio 12 de 1909

NUM. 63

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por acción reivindicatoria seguido por el doctor Juan T. Frias contra doña Esperidiona Flores de Chagaray.

En Salta, á veinticuatro de Abril del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por el doctor Juan T. Frias contra doña Esperidiona Flores de Chagaray, sobre reivindicación, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el Tribunal resolvió pasar á pasar á cuarto intermedio para fallar en segunda instancia la causa. En constancia suscribe el señor presidente por ante mí de que doy fé.

ARIAS.

Santos 2º Mendoza,
E. S.

En Salta, á ocho de Mayo de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, seguida por el doctor Juan T. Frias contra doña Esperidiona Flores de Chagaray, sobre reivindicación, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, se practicó un sorteo, resultando de él, el siguiente: —Doctores López, Ovejero, Arias, Saravia y Figueroa.

El doctor López expuso:—Ha venido en grado por los recursos de apelación y nulidad, la sentencia de fecha Abril 4 de 1908, corriente de fs. 322 á fs. 341 vta., por la cual se hace lugar á la acción reivindicatoria instaurada por el doctor Juan T. Frias contra doña Esperidiona Flores de Chagaray, por una fracción de terreno perteneciente á la finca «La Florida», ubicada en el departamento de Guachipas; se rechaza la prescripción opuesta por la demandada, como igualmente la reconvencción deducida por la misma sobre una porción de agua y la servidumbre de acueducto co-

relativa y se condena en costas á la parte vencida.

Respecto al recurso de nulidad, él no procede, y soy de opinión que se le rechace, pues la sentencia recurrida reúne todas y cada una de las formas prescriptas por nuestra ley procesal. Voto en este sentido.

Los demás vocalés del tribunal se adhieren á este voto, sobre el rechazo de la nulidad.

En cuanto á la apelación, continuó el exponente, voto porque se confirme la primera parte de la sentencia recurrida, esto es, en cuanto hace lugar á la acción reivindicatoria y rechaza la prescripción opuesta á dicha acción, por existir en autos prueba suficiente del derecho de dominio invocado por el reivindicante, ratificado, en cuanto á la extensión del título, por confesión misma de la demandada, y haber aquel perdido la posesión de la fracción de estancia que demanda.

Por lo que hace á la reconvencción, consta del título corriente á fs. 42, que doña Delfina Rodriguez al vender á doña Rosa Apaza su estancia denominada entonces «El Sauce», lo hizo con una cantidad de agua que debía llevarse de Tipas-Mayo al puesto de «Talayaco». Así lo determina claramente este título matriz datado en 16 de Septiembre de 1860.

Según este acto de transacción, la vendedora, señora Rodriguez, se desprendía de una porción del agua de Tipas-Mayo para que la adquiriera el señor Apaza, como así mismo constituía, por esta misma venta un derecho de servidumbre de acueducto en favor del citado comprador, para que pudiera aprovechar esa agua.

Pero, á más de este título y corroborándolo, consta en autos la escritura que el mismo don Rosa Apaza hace á don Cipriano Flores (antecesor de la reconvenccionante) en Febrero 8 de 1871, y por la cual le hace transferencia de una fracción de la misma finca «El Sauce» con derecho tambien al goce de la agua de Tipas-Mayo.

Ahora, bien antes dos títulos perfectos, que hacen plena fé, el demandante ha puesto el título corriente á fs. 114 y 115, de fecha Junio 8 de 1885, el que consiste en una reposición hecha por medio de información de testigos, en juicio sumario y sin intervencion de las partes que pudieran ser interesadas en contestarlo. Este título, pues, no puede perjudicar á terceros que posean títulos en debida forma, como son los que he mencionado antes.

Y si á este antecedente se señala la prueba testimonial que favorece á la re-

convenccionante, el derecho de esta se hace indiscutible porque diversos testigos, declaran haberse regado algunas sembranzas, en «Talayaco» con el agua de «Tipas-Mayo».

Sobre este punto no puede haber duda, es decir, sobre el derecho al agua expresada, de la reconvenccionante, y la única dificultad de orden práctico, estriba en poder determinar con exactitud la cantidad ó porción de dicha agua, porque los títulos referidos no lo hacen con claridad. La prueba testimonial es tambien deficiente á este respecto.

La misma demandada no lo dice con precisión, y termina por pedir que se le reconozca el derecho al agua necesaria para los usos domésticos de la casa de su finca «Tipa-Sola».

Si, pues, como queda sentado, es evidente el derecho de la demandada á una porción del agua de «Tipas-Mayo», y no estando éste determinado con precisión por los títulos ni por la prueba testimonial, y teniendo en cuenta que la finca «El Sauce», originaria en el derecho de agua, por la compra de Apaza á la Rodriguez, sufrió más tarde una desmembración por la venta del mismo Apaza á Flores, es indudable que éste, Cipriano Flores ó sus sucesores, no pueden tener un derecho al total del agua que la Rodriguez vendió á Apaza (escritura de fecha 16 de Septiembre de 1860)—y ese derecho debería ser proporcional á lo vendido por Apaza á Flores—art. 3270 del Código Civil: «nadie puede transmitir á otro sobre un objeto un derecho mejor ó más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere». Pero como esa proporción ya lo he dicho, no consta de autos, debemos estar á la interpretación ó alcance que la misma demanda dá á su título en la última parte de su escrito de reconvencción véase la f. 102 vta.—cuando pide se le conceda aquella agua en la medida de los usos domésticos de su casa.

En cuanto al derecho de la demandada á la servidumbre de acueducto en la finca «La Florida», él fluye lógicamente y materialmente de la venta hecha tanto por la Rodriguez á Apaza cuanto por éste á Flores (títulos de 1860 y 1871 ya citados, pues si la Rodriguez le vendía á Apaza una fracción de finca con el agua de «Tipas-Mayo», que debía llevarse á «Talayaco», en estos términos é implícitamente está constituida por el vendedor la servidumbre á que me refiero; porque, de otra manera, sería imposible el aprovechamiento del agua

que vendía el mismo Apaza. La intención de los contratantes no pudo ser otra.

Por lo expuesto, voto para que revocándose en este capítulo la sentencia recurrida, se declare procedente la reconvencción opuesta, reconociéndole a la demandada el derecho al agua de «Tipas Mayo», necesaria para los usos domésticos de su casa de «Tipa-Sola», como así mismo el derecho de acueducto respectivo, constituido en calidad de servidumbre pasiva sobre la finca «La Florida». Sin costas, en ninguna instancia, por concepto de la reforma hecha a la sentencia apelada.

Los demas vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 15 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, declárase improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha Abril 4 de 1908, corriente de fs. 322 á fs. 341 vt.; confirmase la misma en cuanto hace lugar a la acción reivindicatoria deducida por el doctor Juan T. Frias contra doña Esperidiona Flores de Chágaray y rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada; y se revoca en cuanto rechaza la reconvencción deducida por la demandada, declarándose esta procedente en los siguientes términos: que la demandada tiene derecho al agua de «Tipas-Mayo» en la medida de las necesidades domésticas de su casa de la finca «Tipa Sola», con el derecho inherente de servidumbre constituido por los títulos citados en el precedente acuerdo. Sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase—FERNÁNDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA—RICARDO P. FIGUEROA—Ante mí: Santos 2º Mendoza, secretario.

JUZGADO DEL Dr. F. SOSA

En el juicio que por cobro de pesos sigue Claudio Tapia contra José Viladrich.

Salta, Mayo 31 de 1909.

Y vistos:—La demanda interpuesta por don Claudio Tapia contra don José Viladrich, sucesor de la sociedad comercial J. Viladrich y Vergés, por cobro de la suma de *Trescientos pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional* (\$ 300.59) con sus intereses, proveniente de lo siguiente: 1º los sueldos pertenecientes al demandante, como contador que ha sido de la casa de comercio de propiedad de la mencionada sociedad, por los meses de Noviembre y Diciembre de 1907, y veintitres días de Enero de 1908, á razón de *cuarenta pesos* (\$ 40) mensuales, 2º un mes más de sueldo por haber sido despedido el demandante de la referida casa de comercio y este reclamo se funda en la dis-

posición contenida en el art. 157 del Código de Comercio; 3º el trabajo del demandante por un balance general que en el mes de Noviembre del año 1907 verificó en la misma casa por orden de los señores Viladrich y Vergés, estimándose aquel trabajo que se reputa extraordinario en la suma de *ciento cincuenta pesos moneda nacional* (\$ 150).

La contestación dada por el demandado ó su representante, diciendo: que de la primera partida que reclama el demandante, solo reconoce adeudarle el sueldo correspondiente al mes de Diciembre hasta el día veintisiete á razón de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales, pues que el sueldo de Noviembre le ha sido pagado y el correspondiente á veintitres días del mes de Enero no se le adeuda por cuanto, el demandante salió de la casa el 27 de Diciembre del año 1907 y no el 23 de Enero de 1908: que la segunda partida la desconoce, porque el demandante fué exonerado por carecer de las aptitudes necesarias para desempeñar el puesto de contador que ocupaba en la casa, y finalmente, que la tercera partida no reconoce adeudar por estar pagada: que lo que se reconoce á favor del demandante está á su disposición.

Las pruebas producidas y que consisten: en el recibo de fs. 11 firmado por el demandante; la información de los testigos Ruben Beriro, Pedro N. Copa, Domingo Viladrich y José Bergés, el certificado de fs. 62 que aparece expedido por el Consejo General de Educación de Tucumán á favor del demandante; y los informes de los peritos Ricardo López, Narciso Ardít y Jorge M. Bavio.

Lo alegado por las partes sobre el mérito de la prueba producida; y

CONSIDERANDO:

Que tratándose de una cuestión mixta como es la suscitada entre las partes que intervienen en el presente juicio, es la prueba producida la que ha de decidir aquella, de aquí la disposición contenida en los artículos 113 (1ª parte) y 411 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Examinando separadamente las diferentes partidas que reclama el demandante y ocupándonos de ellas por su orden, encuéntrese que de la primera solo se adeuda por el demandado, el sueldo perteneciente al demandante por el mes de Diciembre, hasta el día veintitres, del año mil novecientos siete. En efecto; el informe de cada uno de los peritos propuestos por las partes y el del nombrado de oficio por el juzgado, demuestran: que se ha pagado al demandante su sueldo correspondiente al mes Noviembre del año antes indicado, y demuestra también, que aquel ha prestado sus servicios de contador en la casa de comercio perteneciente á la sociedad de la que es sucesor el demandado, hasta el

día 27 de Diciembre del año 1907 y en su consecuencia el actor carece de derecho para cobrar sueldo de veintitres días del mes de Enero del año 1908, es decir, de un lapso de tiempo en que ya no había trabajado para la sociedad comercial de referencia. Los informes de que nos ocupamos, tienen la fuerza probatoria á que se refiere la disposición contenida en el art. 188 del Código de Procedimientos citado, pues que las conclusiones de los tres peritos antes nombrados, en sus respectivos informes, son terminantemente acertivas, fundadas en las anotaciones hechas por el mismo demandante en los libros que tenía á su cargo, y se trata de peritos contadores de la matrícula. Por otra parte, ninguna de las otras pruebas que constan de autos, contrarian las conclusiones de los informes periciales.

Al examinar la segunda partida que reclama el demandante, cabe preguntarse, ante todo, ¿está obligado el principal ó patron de una casa de comercio á pagar un mes de sueldo (suplementario) al factor ó dependiente despedido por incapacidad ó ineptitud para desempeñar los deberes y obligaciones á que se ha sometido? á juicio del suscrito y de acuerdo con lo sostenido por la parte demandada, el factor ó dependiente carece de derecho en el caso propuesto al salario correspondiente á ese mes. El doctor Juan B. Siburu en su obra «comentarios al Código de Comercio Argentino» (tomo III, página 151) dice: El art. 157 hace una excepción á la obligación del principal de pagar al empleado despedido el mes de salario, *en el caso de notoria mala-conducta*. Aunque esta frase es bastante vaga, debe pensarse que ella se refiere al art. 160 y aún á una notoria falta de cumplimiento á los deberes q' el contrato crea. «Por otra parte, la jurisprudencia se ha pronunciado también en el mismo sentido estableciendo que, «si el principal no justifica causa legal para la cesación de los servicios, debe al dependiente el mes suplementario que la acuerda», (fallos de la cámara comercial (tomo 93, página 131).

Veamos si en el caso «sub júdice» se ha probado, conforme lo sostiene la parte demandada, que el demandante fué suspendido por incapacidad ó ineptitud para desempeñar los deberes y obligaciones del puesto que tenía en la casa de comercio de los señores J. Viladrich y Bergés. Los informes periciales de que se ha hecho mérito al tratar el primer extremo de la demanda, no dejan lugar á duda que la causa determinante de la cesación de los servicios del actor no ha podido ser otra que su incompetencia para desempeñar el puesto de contador ó tenedor de libros de la recordada casa de comercio y la fuerza legal de la prueba pericial producida, se ha visto que es indestructible. Ninguna de las otras pruebas producidas, contrarian las conclusiones á que arriban los

peritos en sus informes de la referencia pues que lo declarado por los testigos sfrecidos por el demandante, aparte de no referirse casi a este extremo de la demanda, carece de fuerza probatoria respecto de algunos; en efecto: el testigo Domingo Viladrich no ha podido ser presentado como tal, por ser hermano del demandado (art. 196 del Código de Procedimientos en lo C. y C.); los testigos Copa y Beriro nada han declarado sobre este punto relativo a la competencia del demandante para llevar los libros de la casa de comercio que fué de los señores J. Viladrich y Vergés, finalmente, la declaración del testigo José Vergés, si bien contiene algunos puntos que se relacionan con el extremo que examinamos de la demanda, ella carece de fuerza probatoria en virtud de la máxima, «testis unus testis nullus», universalmente aceptada. Por lo que respecta al certificado de fs. 62 ofrecido como prueba de la parte, por el demandante, no tiene tampoco fuerza probatoria, pues que como lo sostiene la parte demandada, carece aquel del requisito indispensable de la legalización y en todo caso se trataría de un certificado otorgado por una autoridad pericial que solo podría habilitar al favorecido por él, para hacerlo valer dentro del territorio de la provincia respectiva. Por otra parte, el referido certificado no acuerda al demandante el título de contador ó tenedor de libros y si solo acredita que aquel ha rendido exámen de contabilidad por partida doble y cálculo mercantil, Por último y aún admitido que se trata de un verdadero título debidamente legalizado, el certificado de la referencia no será prueba bastante para destruir las conclusiones de los informes periciales y en todo caso habría demostrado que en la práctica, el favorecido por ese título ha revelado su incompetencia, siendo esta y no el título mismo, lo que debe tenerse en cuenta por el principal ó patrón que ha contratado los servicios de un contador y que lo autorizaría para despedir á éste aunque exista empeño ó ajuste por tiempo determinado (art. 160, inciso 1º del Código de Comercio.)

Queda por examinar la tercera y última partida que reclama el demandante. Si se hubiera discutido en autos el derecho mismo del actor para cobrar como extraordinario un balance cualquiera, no habiendo convenio expreso, aquel tendría necesariamente que serle desconocido; la jurisprudencia así lo ha resuelto.

En el tomo 83, página 247 de los fallos de la cámara comercial de la capital federal, se registra el siguiente: «El empleado á sueldo no puede exigir remuneración especial por diligencias practicadas en virtud del puesto que desempeña: el tenedor de libros de una casa de comercio no tiene derecho á cobrar los balances como trabajo extraordinario»; y en el tomo 71, página 327 se registra este otro: El tenedor de libros carece

de derecho para cobrar como extraordinario la facción del balance, si no justifica convenio expreso. Pero no habiendo suscitado entre las partes litigantes esta cuestión de derecho, al juzgado solo corresponde pronunciarse sobre la cuestión de hecho referente á si el demandante ha sido ó no pagado por el balance que verificó en el mes de Noviembre del año 1907, en la casa de comercio que fué de los señores J. Viladrich y Vergés, estimándose ese trabajo en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional (§ 150) La prueba que ofrece el demandante á fs. 11 presentado por la parte demandada, es plena ó completa, pues que la firma puesta al pié del mismo ha sido reconocida como suya por el demandante y dicho documento suscrito en 8 de Diciembre del año 1907 expresa que aquel ha recibido la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional (§ 150) de los señores Viladrich y Vergés por servicios prestados á la casa comercial de que estos señores son dueños. ¿En qué han consistido esos servicios? Es indudable que estos no han podido consistir más que en el balance verificado por el demandante en el mes de Noviembre del año 1907 y cuyo valor estimado en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional (§ 150) forma el tercero y último extremo de la demanda; de no ser así, ha debido decirse y probarse por el demandante á que otros servicios se refiere el documento de fs. 11 que examinamos,

ya que la parte contraria sostiene que ellos han consistido en la verificación ó facción del balance de la referencia. En cambio, solo se ha sostenido por el demandante que el expresado documento fué otorgado para retirar otro que con fecha Junio 25 del año 1907 había suscrito también aquel á favor de los mismos señores Viladrich y Vergés, pero de autos no resulta que se haya probado ésta aseveración: los informes periciales no contienen ninguna explicación sobre este punto y respecto de la prueba testimonial cabe la misma apreciación hecha al examinar la segunda partida reclamada por el demandante. Finalmente, en el curso de ésta controversia se ha demostrado que el actor verificó dos balances en la casa de comercio que fué de los señores J. Viladrich y Vergés, uno en el mes de Octubre de 1907 y otro en Noviembre del mismo año, que el que se expresa en la demanda. Ya se ha visto que el trabajo del demandante por la facción de este último balance ha sido pagado ya, y en cuanto al del primero es indudable que también lo ha sido, pues que los informes periciales demuestran que en los libros de comercio que llevaba el demandante en la casa de los señores J. Viladrich y Vergés, se acredita una partida de *ciento cincuenta pesos moneda nacional* (§ 150) recibida por aquel. Es por ello que el documento de fs. 12 no pueda referirse al balance verificado en Octubre del

año 1907, pues que habría quedado sin explicarse la partida expresada anteriormente, cuya constancia en los libros es del mes y año indicados.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva esta causa, resuelvo: declarar improcedente la demanda interpuesta por don Claudio Tapia contra don José Viladrich y Vergés en cuanto se cobra la suma de *treientos pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional* (§ 300.59) y declaro: que el demandado solo está obligado á pagar al demandante su sueldo de contador correspondiente á veintisiete días del mes de Diciembre del año mil novecientos siete, á razón de *cuarenta pesos* (§ 40) mensuales. Con costas al demandante por haber incurrido en *plus petitio*, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Serrey y procurador Sanchez en la suma de *cuarenta y cinco pesos moneda nacional* (§ 45) á cada uno debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber previa reposición de los sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo.
Secretario.

Leyes y decretos

EXTRACTO del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia, en el mes de Abril de 1909.

INGRESOS

A saldo existente en Caja		
al 31 de Marzo	§	64.065.85
« Territorial de 1909.	«	2.491.20
« Patentes Generales 1909 «	«	4.690.20
« Papel sellado.	«	10.529.45
« « multas.	«	2.623.57
« « guías.	«	3.622.—
« « marcas.	«	212.—
« Renta atrasada	«	5.301.98
« Herencias transversales «	«	341.—
« Obligaciones á cobrar	«	10.200.72
« Banco Provincial—Rentas General	«	12.500.—
« Banco Español	«	30.000.—
« « Nación Argentina —Higiene y Profilaxia	«	279.20
	Total	§ 146.857.17

EGRESOS

Por órdenes de pago 1908	§	4.398.15
« « « « 1909 «	«	71.815.61
« obligaciones á cobrar. «	«	1.771.80
« Banco Provincial, Rentas Generales	«	6.000.—
« Balance—Saldo exist. en Caja para Mayo.	«	62.871.61
	Total	§ 146.857.17

Salta, Mayo 3 de 1909.

M. A. Arias.

Conforme

Juan E. Velarde.

Ministerio de
Hacienda

Salta, 18 de Mayo de 1909.

Publíquese en el «Boletín Oficial».

LEGUIZAMON.

NOTA—En la Subsecretaría de este Ministerio quedan los detalles de todas las cuentas a que se refiere este Balance a disposición del público.

Salta, Mayo 18 de 1909.

Conrado M. Serrey,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Junio 5 de 1909.

Vista la solicitud de concesión de agua del río de Las Conchas que formula el señor Juan Göttling, para regadío de su propiedad ubicada en el departamento de Metán, el dictamen del señor Fiscal General, el informe del Departamento de Topografía y demás antecedentes que corren en el expediente formado al efecto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la ley de la materia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al señor Juan Göttling, de conformidad con la prescripción del inciso 1º, artículo 112 del Código Rural, la concesión de cincuenta litros de agua por segundo que solicita con destino al regadío de cien hectáreas, más ó menos, de su propiedad en el departamento de Metán, esto, sin perjuicio de tercero.

Art. 2º La presente concesión se acuerda bajo la condición expresa de que el agua se destinará al uso fijado, u otro debidamente autorizado, debiendo en contrario caducar total ó parcialmente esta concesión, si dentro del término de dos años de la fecha no se probase que dicha condición se ha cumplido.

Art. 3º Tómese razón en el Departamento de Topografía é Irrigación, notifíquese, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme— C. M. Serrey,
S. S.

Edictos.

Habiéndose presentado el Sr. Agente Fiscal solicitando mensura, deslinde y amojonamiento de 76 leyuas de tierras fiscales ubicadas en el departamento de Orán y cuyos límites son los siguientes: por el Norte, parte del Campo Grande, de los herederos Uriburu, El Gastigado, de la sucesión del general José M. Uriburu, una fracción fiscal y tres de Gregorini, Wildosa y cuatro de Rebaja; La Cabaña y otros; al Sud, en parte Aragonés, Mora sola y siguiendo hacia el Oeste, las fincas marginales al río, como Pozo de la China, Espinillo, Emboscada, Palomita, Luna muerta, Tunal, Algarrobal, Carmen y Yabere; al Oeste, Quebrachal, Palmer y Miraflores; y al Este, en partes, Dragones y el resto la prolongación de la línea Este de Dragones hasta el Lote cinco indicado; el señor Juez de 1ª Instancias en lo Civil y Comer-

cial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Junio 1º de 1909. —Por presentado. Cítese por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios LA PROVINCIA y «Tribuna Popular» con inserción en el «Boletín Oficial» haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que los agrimensores señalen a todos los que puedan tener interés en ella.—Art. 575 del Código de Procedimiento.—Téngase como peritos propuestos por esta parte a los señores Rafael Zuviria y Adolfo Chaves.—A. BASSANI—Sirva la presente de notificación a los inseridos.—Salta, Junio 7 de 1909.—ZENÓN ARIAS Secretario.

100v. Julio 12

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del doctor Manuel Figueroa Salguero, por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten dentro del término de 30 días, contados desde la primera publicación del presente a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley Salta, Junio 9 de 1909.—Zenón Arias, E. S.

101v. JI. 12

REUNIÓN DE ACREEDORES—En el juicio de concurso civil de don Juan López, el señor juez de la causa doctor Alejandro Bassani, ha resuelto convocar para una audiencia que tendrá lugar el día 18 del corriente a horas 2 p. m. a todos los acreedores, conocidos ó desconocidos, privilegiados ó personales, para proceder a la verificación de créditos; previniéndose que los acreedores que no concurren a la junta, se entenderá que se adhieren a las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes. Lo que hago saber por el presente edicto a los fines consiguientes.—Salta, Junio 9 de 1909.—Zenón Arias, Secretario.

102v. Jn 18

En el juicio seguido por los señores Viñuales, García y Capobianco contra Antonio Miguel por cobro de pesos, se ha dictado el siguiente auto por el Sr. Juez de 1ª instancia en lo civil y comercial Dr. Vicente Arias:

Salta junio 5 de 1909—Atento el informe precedente y de acuerdo con las disposiciones legales invocadas hágase la citación por edictos en los diarios «El Tiempo» y «La Provincia» por veinte veces: en cuanto al primer punto y al segundo igualmente como se pide, bajo el apercibimiento pedido, señalándose el día diez de julio para que comparezca a reconocer el saldo de la cuenta solicitada—Arias.

Por la presente se cita al efecto a don Antonio Miguel y se le notifica el embargo preventivo trabado en bienes de su propiedad con fecha 31 de Mayo del corriente año en mercaderías cuyo importe asciende a la suma de mil diez y nueve pesos y cuatro centavos.—Salta, junio 11 de 1909.—M. Sanmillán, secretario.

103 v jul 10

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, se ha ordenado citar por edictos y por el término de treinta días, a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Benjamin Zigarán se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Salta, Junio 11 de 1909. M. Sanmillán, secretario.

104v. JI. 12

Señor Ministro de Hacienda: Segundo R. Franco, casado, comerciante por sus derechos y por los del señor Albertano Franco, casado, minero, Emeterio Royo, casado, comerciante y Walter Hessling, casado agrimensor, todos domiciliados en

«La Merced», fijando por domicilio en esta ciudad Hotel del Norte a S. S. con el debido respecto decimos: Que en el Departamento de la Viña, en la finca de los cordones de propiedad del señor Guillermo Villa, domiciliado en Coronel Moldes jurisdicción del departamento de la Viña, hemos encontrado indicios de las sustancias de minerales de oro, plata y cobre y deseando establecer los trabajos de exploración, que prescribe la ley de la materia, por contar con los recursos necesarios para ello, venimos a solicitar de S. S. el correspondiente permiso de catear en la extensión de cuatro unidades por tratarse de terrenos incultos, sin cercos ni cultivos, dentro de los límites siguientes: Al Sud el filo de las lomas que divide con lo propiedad de doña Eva Romano de Balencio, por el Norte se tirará una línea recta por la Quebrada Seca que viene del filo de las lomas al Río Arias, por el Este con los filos altos del cerro que divide la Quebrada Seca, y por el Poniente con las lomadas que jiran con dirección al Río de Guachipas. En su mérito a S. S. pedimos que previos los trámites de ley, se digne otorgarnos el permiso que solicitamos. Será justicia etc Segundo Franco, Walter Hessling, Emeterio Royo—Salta, Abril 24 de 1909—En el día de la fecha fué presentada la anterior solicitud a horas nueve antes meridiano—Doy fé—Ernesto Arias—A despacho el día 6 de Mayo de 1909 conste.—E. Arias—Ministerio de Hacienda Salta, Mayo 7 de 1909.—Por presentado anótese y publíquese con sujeción al art. 25 de C. de M. Leguizamón—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Mayo 12 de 1909—Ernesto Arias—Eno, de Gobierno.

Señor Ministro de Hacienda: Segundo R. Franco, casado, comerciante, Emeterio Royo, casado, comerciante, Walter Hessling, casado, agrimensor, por sus derechos y por los del señor Albertano Franco casado, minero, todos domiciliados en la «Merced», fijando domicilio en esta ciudad, Hotel del Norte, a S. S. con el debido respeto decimos: Que en el departamento de la Viña, en la finca denominada Las Cañitas de propiedad de los señores Flavio Arias y doctor Ignacio Ortiz domiciliado en esta ciudad, hemos encontrado indicios de la existencia de minerales de oro, plata y cobre y deseando establecer los trabajos de exploración que prescribe la ley de la materia, por contar con los recursos necesarios para ello, venimos a solicitar de S. S. el correspondiente permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades, por tratarse de terrenos incultos sin cercos ni cultivos, dentro de los límites siguientes: el arroyo seco que baja de Michito Gato a Río de Arias, al Norte; al Sud; el Morro alto que dá frente a la finca de San Ramón; al Naciente, se tirará una línea recta desde el Río Arias hasta las cumbres; y al Poniente el mismo Río Arias. En su mérito a S. S. pedimos que previos los trámites de ley, se digne otorgarnos el permiso que solicitamos. Será justicia. Segundo R. Franco, Walter Hessling, Emeterio Royo. Fue pres el día veinte y cuatro de Abril de mil novecientos nueve—Doy fé—Ernesto Arias—A despacho el día seis de Mayo de mil novecientos nueve; conste.—E. Arias—Ministerio de Hacienda, Salta, mayo 7 de 1909.—Por presentado, anótese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de M.—Leguizamón—Por el presente se notifica a todos los que se crean con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Mayo 12 de 1909—Ernesto Arias, Escribano de Gobierno